

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022)

Radicado: 52 **2022– 00599** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: LUIS FERNANDO MONTOYA MORENO.
Accionada: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA -UNINCCA.

Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por LUIS FERNANDO MONTOYA MORENO en contra del fallo de fecha Veintiocho (28) de junio de 2021 (sic) emitido por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso el señor LUIS FERNANDO MONTOYA MORENO acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho a la educación con base en los hechos que a continuación se exponen:

- 1.1. Informa que es estudiante activo de la Universidad Incca de Colombia, que aprobó las materias correspondientes al pénsum estudiantil, consultorio jurídico, tesis, estando pendiente 2 de los 6 preparatorios a presentar. Empero, en razón de la pandemia por el Covid 19 y su delicado estado de salud, suspendió sus estudios en la universidad accionada.
- 1.2. Que la universidad permaneció cerrada en el primer semestre del año 2020, al tiempo que desde julio de 2021 a noviembre estuvo convaleciente y, pasado un año de estar cesante en actividades

académicas, en febrero del año 2022 solicitó el reintegro a fin de culminar los dos preparatorios pendiente, solicitud aprobada el día 3 de febrero.

- 1.3. Precisa que recibió orden de pago por valor de \$4.334.800 correspondiente a la matrícula ordinaria, motivo por el cual radicó el 7 de febrero de 2022 petición solicitando se explicaran las razones de dicho cobro y se le remitiera un recibo por el reingreso solicitado.
- 1.4. Que posteriormente los días 16 y 25 de febrero elevó derecho de petición, de modo que con relación a esta última se le informó que debía hacer un semestre de actualización, de suerte que el cobro correspondía a dicho concepto, al haber excedido el tiempo límite.
- 1.5. Refiere que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Estudiantil el plazo máximo tratándose de nivel profesional para optar a un título a partir de la terminación del plan de estudios es de tres años, motivo por el cual la decisión de la Universidad no está en sintonía con la normativa estudiantil.
- 1.6. Indica que el 3 de mayo de 2022, se remite correo electrónico por parte de la Directora de Gestión de Registro y Control, sin que con el mismo se brinde respuesta a su petición y las posteriores 4 reiteraciones, al punto que sólo se le invita a solicitar el reintegro, el cual estaba aprobado desde el 3 de febrero de 2022.
- 1.7. Señala que el 4 de mayo presentó derecho de petición solicitando se contestara la solicitud radicada desde hace 4 meses y las posteriores reiteraciones, sin embargo, insiste, no ha mediado respuesta.
- 1.8. Manifiesta que el 14 de junio de 2022, se le envía nuevamente respuesta informando que ha sido aceptado el reintegro y envía recibo de pago por \$4.768.280.
- 1.9. Finaliza su intervención señalando que en su sentir las respuestas emitidas por la Universidad y que difieren en cuanto al valor del semestre, colocan en evidencia el desorden administrativo que

presenta, motivo de más para considerar que no ha mediado por parte de la accionada una respuesta a su solicitud.

2.- Las pretensiones.

Solicita el accionante a través de la presente vía constitucional:

1. Proceda señor (a) Juez Constitucional de Tutela a proteger los Derechos Fundamentales y de Rango Constitucional al **DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO A LA EDUCACION** artículos 23, 29 y 67 consagrados en nuestra Constitución Política, y vulnerados por la accionada conforme a lo que se viene de exponer.

2. Como consecuencia de lo anterior, proceda en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la decisión favorable de

tutela o en el término que disponga su señoría para tal menester, se adopte la decisión pertinente que en derecho corresponda por parte del funcionario (a) Judicial Accionado, según se determine por el Juez de Tutela.

3. **ADVIERTA** Su Señoría en cuanto lo considere conveniente, a la funcionaria (s) Judicial (es) evite (n) incurrir en conductas como las aquí descritas, en detrimento de los intereses de los asociados.

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá mediante auto de fecha quince (15) de junio de 2022, en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de un (1) día, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

3.2.- Intervenciones.

Advierte el despacho que obra en el plenario el informe rendido por UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, en providencia de data Veintiocho (28) de junio de 2021 (sic), negó el amparo invocado al considerar que la accionada acreditó haber dado respuesta a las peticiones elevadas por el accionante al tiempo que concluyó que no se configuraba por parte de la accionada vulneración a los derechos del actor máxime cuando las decisiones estaban amparadas por el principio de la autonomía universitaria.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión, el señor LUIS FERNANDO MONTOYA MORENO impugnó la decisión, señalando en breve síntesis que a diferencia de lo indicado por el *a quo* no está probado que haya mediado respuesta al derecho de petición, amen que solo hasta el 16 de julio de 2022 en curso de la acción de tutela se emitió pronunciamiento en debida forma.

Agrega, que no es cierto que hubiera de su parte falta de diligencia o que el trámite fuera abandonado a su suerte, habida cuenta que, al margen del reglamento que en su sentir resulta ilegal e inconstitucional y los requisitos burocráticos adicionales ha permanecido atento a culminar sus estudios.

Precisa que el reingreso no aplica para estudiantes que han culminado materias, cursaron en su totalidad consultorio jurídico, hicieron el año de judicatura; que en su caso, sólo está pendiente cursar dos preparatorios y que al dejar de presentar los mismos por un año y medio no se debe exigir reintegro y mucho menos asumir el pago del semestre por no estar contemplado en el reglamento, siendo aplicable únicamente el artículo 38 de dicha normativa.

Indica, de igual forma, que el artículo 38 del reglamento estudiantil, es una norma oscura, ilegal e inconstitucional, al punto que no hace claridad si los tres años a los que alude a fin de optar por el título profesional son corridos o calendario, adicional a que no toma en cuenta el tiempo que conlleva al estudiante el cursar consultorio jurídico, judicatura y preparatorios.

Insiste, que al haber realizado su último preparatorio en diciembre de 2019 y estando probado que lleva menos de un año y medio por fuera del claustro no comprende como la accionada alude que han transcurrido 3 años y la

razón por la cual debe solicitar el reingreso y asumir el pago que se demanda.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico por resolver.

Gravita la labor del despacho en determinar si a partir de los argumentos expuestos por la entidad accionada en el escrito de impugnación resulta viable revocar el fallo proferido en primera instancia o si, por el contrario, en todo caso procede su confirmación.

3.- De la autonomía Universitaria

Dispone nuestra carta política:

ARTICULO 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

ARTICULO 69. *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley...*

Por su parte, la Jurisprudencia en cuanto a la tensión entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria ha dispuesto:

*“La autonomía de las universidades se traduce en la potestad de definir tanto **su orientación filosófica como de dictar sus reglas de organización interna y administración, en aras de evitar injerencias indebidas del Estado dirigidas a homogeneizar las corrientes de pensamiento y garantizar, de esta forma, la pluralidad, el disenso, la participación y la diferencia...***¹

¹ Sentencia 531 de 2014

En el mismo sentido ha expuesto el tribunal Constitucional:²

“Dentro del marco jurídico brevemente presentado, el reglamento estudiantil de las universidades constituye una pieza esencial para la concreción de la autonomía universitaria, en tanto establece la autorregulación filosófica y administrativa de cada institución, que son precisamente los elementos definitorios de la autonomía universitaria; además, en el reglamento se establecen los derechos y obligaciones de la comunidad académica, mediante normas vinculantes

Como manifestación de su autonomía, las universidades pueden, por medio del reglamento, definir sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos; su estructura y organización interna; los planes de estudio, métodos y sistemas de evaluación; su régimen disciplinario y sus manuales de funciones; además, las universidades tienen libertad para desarrollar e interpretar los contenidos del reglamento.

2.3. Finalmente, desde el punto de vista del sistema jurídico, el reglamento es un conjunto de normas con fuerza vinculante al interior de la comunidad académica, debido a que constituye una concreción de las potestades previstas por el artículo 69 de la Carta y la Ley 30 de 1992, así como un acuerdo contractual entre las partes.

(...)En conclusión, siempre que los requisitos exigidos por los reglamentos sean razonables y proporcionados, el estudiante deberá cumplirlos y, en caso de no hacerlo, deberá afrontar las consecuencias previstas por las normas internas, que deben ser conocidas por la comunidad académica.³

Así mismo, ha puntualizado la Corte:

“En ese sentido, la Corte se ha referido en un amplio número de oportunidades a la obligación de los estudiantes de acatar las normas reglamentarias, en virtud del carácter de derecho-deber de la educación, y ha declarado que la tutela no procede para eludir el cumplimiento de las previsiones del reglamento estudiantil, o para perseguir la acreditación de requisitos de acceso y permanencia en la institución, que no han sido acreditados en el ámbito académico-reglamentario de cada institución.⁴” (resaltado fuera de texto)

² Sentencia T- 180 de 2010

³ Sentencia T- 180 de 2010

⁴ Sentencia T-041 de 2009.

4.-De la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(...)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”⁵(resaltado del despacho)

Así mismo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el

⁵ Sentencia T-149 de 2013.

accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

5. Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, si bien el accionante no fue del todo claro de cara a sus pretensiones, de la lectura de los hechos de tutela se advierte que persigue se emita respuesta de fondo a la solicitud elevada el 3 de febrero de 2022 y posteriores reiteraciones.

En dicho sentido, la radicación vía virtual de la solicitud de data 3 de febrero hogaño resulta en aspecto pacífico entre los convocados, sin embargo, conforme se anticipó ha insistido el accionante en que no ha mediado por parte de la entidad respuesta a su solicitud.

En dicho sentido, la Universidad INCCA señaló en el curso de la acción de tutela que, en efecto, el accionante radicó solicitud de reintegro con data 3 de febrero de 2022, petición a la cual se dio respuesta el mismo día, en la cual se le indicó: el proceso académico adelantado por el accionante, la normativa que le es aplicable, estado del reingreso y condiciones del mismo.

En efecto, lo anterior se corrobora de la misma documental aportada por el accionante en la cual se allega la siguiente misiva:



UNINCCA
UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

SOLICITUD DE REINTEGRO
Universidad INCCA de Colombia
Dirección de Registro y Control

Solicitud No. 2330

Nombre del estudiante: Luis Fernando Montoya Moreno
 Código: 54273

Programa académico: Derecho Bogotá

Periodo de ingreso: 1996-2 **Último periodo:** 2017-2 **Periodo reingreso:** 2022-1

Años transcurridos: 4 **Artículo del reglamento que aplica:** 38 Terminó

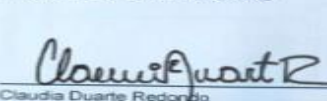
CPI ingreso: 2010 **CPI reingreso:** 2010 **Índice de grado:** 3.89

CONCEPTO REINGRESO:
 En virtud del reglamento estudiantil, la respuesta a su solicitud es Aprobar el reintegro para el periodo antes descrito Sin modificación de CPI.

 El estudiante realizará Semestre de actualización.

FIRMA DE ACEPTACIÓN ESTUDIANTE

 Luis Fernando Montoya Moreno
 93.399.733

FIRMA POR LA UNIVERSIDAD

 Claudia Duarte Redondo
 Directora de Registro y Control

Es importante que tenga en cuenta que: Según el Reglamento Estudiantil el plazo máximo para optar a un título en la Universidad, a partir de la terminación del plan de estudios, es decir terminación de materias o asignaturas, en cualquiera de los programas académicos será:

- Tecnológico, un (1) año.
- Profesional universitario, tres (3) años.
- Especialización, un (1) año.
- Maestría, tres (3) años.
- Doctorado, cinco (5) años.

42

de 56

Memórese entonces, que la anterior documental no solo contextualiza las condiciones actuales de vinculación del estudiante, sino que por demás señala en el ítem de “CONCEPTO DE REINGRESO”: “*en virtud al reglamento estudiantil, la respuesta a su solicitud es Aprobar el reintegro para el periodo antes descrito Sin modificación de CPI. El estudiante realizará Semestre de actualización*”, documental que vale la pena acotar cuenta con la firma del señor LUIS FERNANDO MONTOYA MORENO en señal de aceptación.

Ahora, los posteriores requerimientos elevados por el actor, con los cuales expone su inconformidad frente a lo que en su sentir resulta un cobro excesivo del semestre, también fueron abordados por la accionada al punto que a folio 01, con fecha 25 de febrero de 2022 se indicó al señor Montoya Moreno:

Registro Certificados 1
<certificadosregistro1@unincca.edu.co>

para mí ▾

Buenos días

En el formato de respuesta de reintegro se le envió que debería realizar un semestre de actualización ya que el tiempo límite fue excedido.
 Por tal motivo se le envía un recibo de pago de un semestre de actualización.

Esta información la puede encontrar en el reglamento estudiantil artículo 38

Quedo atenta

Aunado a lo anterior, como si no resultaran suficientes las múltiples respuestas emitidas por la accionada, en el curso de la acción de tutela se allegó pronunciamiento de data 16 de junio de 2022, dirigido al señor LUIS FERNANDO MONTOYA MORENO en el cual se insiste al accionante que como quiera que, culminó el plan de estudios en el segundo periodo del año 2017 y desde dicha data han transcurrido más de 3 años está compelido a cursar el semestre de actualización.

Así las cosas, a diferencia de lo manifestado por el actor, sus peticiones han sido abordadas de fondo por la accionada, situación distinta es que dicho pronunciamiento no esté a tono con sus intereses, al respecto, vale la pena memorar que conforme lo ha indicado la Corte Constitucional “*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*”, de donde deviene concluir que no se advierte en la accionada conducta alguna que merezca ser censurada por vía de la acción de tutela.

De otra parte, de cara a la exigencia de la universidad con relación a la necesidad de surtir el curso de actualización, dispone al respecto el artículo 38 del reglamento estudiantil de la Universidad INCCA:

*“Plazo para la Opción de un Título. El plazo máximo para optar a un título en la Universidad, a partir de la terminación del plan de estudios, **es decir terminación de materias o asignaturas**, en cualquiera de los programas académicos será:*

TECNOLÓGICOS UN (1) AÑO
PROFESIONALES TRES (3) AÑOS
ESPECIALIZACIÓN UN (1) AÑO
MAESTRÍA TRES (3) AÑOS
DOCTORADO CINCO (5) AÑOS.

*Parágrafo. El estudiante, que hubiere superado el tiempo previsto en el presente artículo y no se hubiere graduado, deberá solicitar el reintegro, cursar y **aprobar los seminarios o asignaturas de actualización que la Universidad***

estipule, siempre que el receso académico de su carrera, no sea superior a cinco (5) años.”

En dicho sentido, al margen de las particulares condiciones que conllevaron al accionante a suspender sus estudios, la respuesta emitida por la entidad accionada de manera alguna se ofrece caprichosa o arbitraria, esto en la medida que las instrucciones impartidas al estudiante están en precisa sintonía con el reglamento estudiantil.

Sumado a lo anterior, a diferencia de lo indicado por el accionante de la lectura del artículo 38 del reglamento estudiantil, se extrae con total claridad que el término de tres años a fin de optar por el título profesional cuenta a partir de la **terminación de materias** y no de la satisfacción de requisitos adicionales como judicatura, consultorio jurídico o en el caso del señor Montoya Moreno, presentación de preparatorios.

De esta manera, en virtud de la autonomía Universitaria escapa de la esfera de este estrado judicial, desatender las normas y el reglamento interno establecido por la UNIVERSIDAD INCCA, el cual vale la pena acotar fue aceptado por el accionante en el momento de vincularse a dicha universidad, al tiempo que acceder a las súplicas del actor y desconocer las directrices de la universidad está en contravía del derecho a la igualdad de los demás estudiantes a quienes en similares circunstancias le corresponde cursar la actualización a fin de ver culminados sus estudios.

Colorario de lo anterior, se confirmará la decisión censurada de data Veintiocho (28) de junio de 2021 (sic).

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR en su integridad la providencia de fecha Veintiocho (28) de junio de 2021 (sic) emitida por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo. NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51335d72c2d8c0e6a963a8ff4c07294b5f2b154d2da23d156a5125608990316d

Documento generado en 05/08/2022 09:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>